

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco(05) de agosto de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que la Armada Nacional contestó el oficio realizado por este juzgado en el entendido de informar sobre la última unidad de trabajo del actor. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00032-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR NEGRETE GUERRA

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

“CREMIL”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JULIO CESAR NEGRETE GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.201.590, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR NEGRETE GUERRA**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad del Oficio No. 0034477 de fecha 27 de mayo de 2014, por medio del cual le niega la

reliquidación de la asignación de retiro en el entendido de no incluirle los factores salariales de subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y demás. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del poder y otros documentos para un total de 24 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se declare la nulidad del Oficio No. 0034477 de fecha 27 de mayo de 2014, por medio del cual le niega la reliquidación de la asignación de retiro en el entendido de no incluirle los factores salariales de subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio anual y demás. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser la última unidad de trabajo del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirige contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161

numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 19 de septiembre de 2014, se declaró fallida y se dio constancia el día 9 de diciembre de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ala CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Orlando Arturo Corredor Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.167.393 y Tarjeta Profesional N° 102.791 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP